



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. 21 de febrero de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que la parte actora allegó recurso de reposición contra la decisión anterior. Sírvase proveer.

Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 377 00			
DEMANDANTE	Oncoservir S.A.S.	DOC. IDENT.	900.655.332-6
DEMANDADO	Centro Nacional de Oncología S.A.		
PRETENSIÓN	Honorarios profesionales		

Visto el informe secretarial, lo pertinente sería entrar a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora; sin embargo, en providencia anterior se declaró la falta de competencia dentro del asunto en cuestión, frente a lo cual, el Art 139 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso ordinario laboral señala:

***“ARTÍCULO 139. TRÁMITE.*** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso.***” (Negrilla y subrayados propios).

A su vez, el Art. 65 del C.P.T. y S.S., señala que providencias son susceptibles de recurso de apelación, entre las cuales no se encuentran las causales señaladas por la parte actora, pues la presente demanda no ha sido rechazada. En consecuencia, los recursos planteados son improcedentes, por tanto, se decidirá en ese sentido:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición en subsidio apelación planteado por la parte actora contra la providencia del 07 de febrero del año en curso, conforme a las consideraciones dadas anteriormente.

**SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO ANTERIOR**, en especial lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia donde se declaró la falta de competencia frente a la demanda en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 22 DE FEBRERO DE 2022
Por ESTADO N.º <u>027</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f45dd701e38f54f94592ddb8c8c30e1d4e4bd00b17c7b3d5066f2fdea6db6**  
Documento generado en 22/02/2022 11:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**